



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

104531/2012

PEREZ, EDUARDO ANTONIO c/ CAMPOS TERESA DEL VALLE
s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, de diciembre de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Disconforme con lo decidido a fs.147/151 por la Sra. Juez “a quo”, en tanto le otorga en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en el proceso principal hasta la concurrencia del 70% de los gastos, se alza el actor por los agravios que esboza en el memorial de fs.161/162, los cuales no merecieron réplica por parte de la adversaria procesal. El Sr. Fiscal de Cámara dictamina a fs.174/174 vta.

II. En cuanto atañe a la cuestión traída a conocimiento, no puede soslayarse que constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido fundado en lo dispuesto por los artículos 78 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, quien promueve tal beneficio, suministre al juez los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor al beneficio, para lo cual resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos.

De tal forma, las pruebas deben ser terminantes y convincentes acerca de que el reclamante se encuentra en la imposibilidad de solventar los gastos del proceso, sobre todo, la carga impositiva. Recuérdese que en procesos de esta naturaleza el juez resuelve según el mérito de la prueba aportada, la que debe evaluar y considerar en su eficacia convictiva para arribar a una conclusión concesoria que, por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

sus consecuencias en el orden patrimonial de los intervinientes en el pleito, requiere plena convicción.

Si bien debe evitarse incurrir, por vía hermenéutica formalista, en el desconocimiento de los propósitos perseguidos por el legislador –pues no corresponde una interpretación restrictiva que condicione el otorgamiento del beneficio a los supuestos de indigencia absoluta–, no es menos cierto que no puede apreciarse tenuemente la prueba producida, a riesgo de que la franquicia se convierta en un “*beneficio para litigar sin riesgos*”. Repárese en que los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar la tasa de justicia ni las costas que le puedan corresponder, ilustran sobre su excepcionalidad y la prudencia que debe observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar la deuda que pueda surgir en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda (*conf. Anaya, J., “Sobre el abuso de litigar sin gastos”, ED. 132-140*).

III. Partiendo de dichas premisas, luego del estudio de los agravios levantados por el actor y el examen particularizado de las pruebas rendidas, debemos adelantar que no emergen elementos suficientes para justificar el otorgamiento íntegro de la franquicia requerida por el apelante.

Es que, si bien argumentación recursiva que ensaya no es reprochable, no tiene la suficiente entidad como para rebatir las presunciones a las que arriba la sentenciante de grado en punto a una presumible posibilidad de que no se encuentre imposibilitado de obtener recursos para poder afrontar los gastos parciales. No basta tampoco la prueba rendida para formar convicción suficiente sobre la procedencia de la exención total requerida, por comprometer ésta sus medios de subsistencia.

Si bien no es de soslayar que no puede pretenderse en este ///.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

incidente que el peticionario de la franquicia acredite en forma rigurosa su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, pues de esa forma se estaría desconociendo el régimen del “*onus probandi*” al exigírsele el cumplimiento de una prueba imposible (*esta Sala J, autos “Arcasi Zapata Enrique c/Rosales Claudio Gines y otros s/ Beneficio para litigar sin gastos”, Expte. n°93451/2005, 04/3/2010, R.545.313; íd. “Onorato Marta c/ Giani Diego Angel y otro s/Beneficio para litigar sin gastos”, expte. n°54.946/2006, 10/06/2010, R.551.741*), ello no implica que deba apreciarse ligeramente la prueba producida, pues el juzgador se encuentra habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”, para lo cual basta la acreditación de la posibilidad cierta de comprometer su patrimonio para que la solicitud del pretensor encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento total del beneficio.

De la prueba rendida en autos, emerge que el solicitante vive junto a su pareja, en un departamento, de propiedad de aquélla, ubicado en esta ciudad. Su pareja se encuentra desempleada. Es propietario de un automóvil modelo 2012, marca Chevrolet, modelo Aveo. Trabaja como chofer de camiones en la empresa “Transportes Spacapan S.A.” y, al mes de enero de 2014, su remuneración mensual ascendía a la suma de pesos siete mil setecientos cuarenta y siete (\$7.747). Posee una cuenta abierta en el Banco Santander Río.

Tales probanzas –ameritadas por la “a quo” en el considerando V de la resolución bajo recurso y destacadas por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen precedente–, no aportan el grado de eficacia necesario como para justificar el otorgamiento pleno de la franquicia. Es que resultan escasamente ilustrativas a los efectos buscados. Insuficiente para justificar la alegada carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la totalidad de las erogaciones que ha ocasionado la empresa procesal encarada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Repárase para ello, en que el 30 de octubre de 2014, en los expedientes promovidos por el solicitante sobre división de condominio y fijación de valor locativo (Exptes. n°104530/12 y n°105455/12), celebró con la demandada acuerdo transaccional, donde pactaron que los gastos y honorarios de la mediadora del juicio sobre división de condominio se soportarán en el orden causado; mientras que en expediente sobre fijación de valor locativo, las costas y honorarios quedaron a cargo de la parte demandada (conf. pto.10 del convenio que obra a fs.54 y fs.175, de dichos expedientes).

Desde esta perspectiva, no puede soslayarse, además, que el beneficio persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de “liquidez”, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio.

Lo analizado, por aplicación de la regla de la sana crítica, nos lleva a considerar que el apelante no se encuentra imposibilitado para obtener recursos para poder hacer frente a las costas y gastos devengados en el proceso principal –al menos en forma parcial y con el alcance indicado en la sentencia–, cuando del examen de los elementos considerados, puede deducirse que la situación patrimonial de aquél no es asimilable a la de quien nada tiene o bien, a la de quien sólo posee lo indispensable para su subsistencia.

Por lo demás, el accionante no ha producido ninguna prueba adicional tendiente a actualizar su situación económica, o a demostrar la imposibilidad de procurarse mejores ingresos y ello deviene relevante puesto que, como adelantáramos, le incumbe, precisamente, demostrar que carece de recursos suficientes como para afrontar la exigencia económica de la acción entablada.

Cabe concluir, entonces, que el requirente no ha acreditado en forma eficaz que carezca de los medios económicos suficientes para



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

hacer frente a la totalidad de las erogaciones que ocasiona el trámite de los autos principales o la imposibilidad de obtenerlos; debiendo desecharse las críticas que esboza sobre el particular, cuando convergen en autos elementos suficientes al efecto.

En mérito a lo considerado, concordemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Sin costas de alzada, en razón no haberse suscitado controversia con relación al capítulo sujeto a examen (arts.68 y 69, Código Procesal).

La Dra. Zulema Wilde no suscribe por hallarse en uso de licencia (art.109 R.J.N.).

Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.